



RECURSO DE REVISIÓN:

REV/281/2019

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ
CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/281/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el número **00424519**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En veintinueve de abril de dos mil diecinueve se dio respuesta a la solicitud, en la cual informó que la información solicitada correspondía a datos personales.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y en veintinueve de mayo de dos mil diecinueve presentó su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la clasificación de la información**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna; no obstante, mediante acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto de dos mil diecinueve, la misma fue asumida por la suscrita Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN: El catorce de agosto de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV/281/2019**; requiriéndose al sujeto obligado, Congreso del Estado de Baja California, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En tres de septiembre de dos mil diecinueve, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la clasificación de la información trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Quiero saber qué persona recogió el cheque número [REDACTED] del pago realizado a la empresa Vatermin S.A de C.V. el 21 de mayo de 2018. De ser posible solicito una copia de la credencial de elector que facilitó para cobrarlo, sin importar que se protejan todos sus datos personales salvo el nombre.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

Único. - En lo relativo a este punto. De conformidad con lo establecido en los artículos 7, 21 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en lo estipulado en el artículo 109 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública reitero que, de acuerdo a lo anterior, este sujeto obligado protege con esta reserva la integridad física a efecto de evitar poner en riesgo la vida y la seguridad de una persona vulnerándolo al exponer sus datos personales, los cuales solo pueden hacerse del dominio público con el consentimiento expreso y escrito del titular de dichos datos."

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"El Congreso del Estado me restringió la información de nombre y apellido de una persona que recogió un cheque, por servicios realizados para un diputado. Por tratarse de la entrega de recurso público, los datos arriba mencionados deben ser de carácter público. No conforme con ello, solicito una sanción al Congreso del Estado, toda vez que -a sabiendas que me negaría la información- pidió ampliación de término, con la intención de retrasar el proceso" (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

"Primero. - En relación al punto numero uno donde desea saber que persona recogió el cheque N2-ELIMINAD del pago realizado a la empresa Vetermin S.A. de C.V. el 21 de mayo de 2018, hago de su conocimiento que la persona que lo recogió el cheque fue N3-ELIMINAD N4-ELIMINAD

Segundo. - En lo relativo a este punto donde solicita una copia de la credencial de elector que facilitó para cobrarlo. No me es posible proporcionar la copia que solicita en virtud de que dicho cheque no fue cobrado en el Congreso del Estado de Baja California, por lo que no obra en nuestros registros ni identificación ni nombre de la persona que lo cobro." (SIC)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En el caso que nos ocupa, tenemos que durante el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado señaló que protegía la integridad física y evitar poner en riesgo la vida y seguridad de la persona que recogió el cheque número 0148615, con fundamento en los artículos 7, 21 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como lo estipulado en los numerales 109 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, habría que decir que la respuesta se aparta de las formalidades establecidas en ley; pues de autos **se advierte que la clasificación fue realizada por la Titular de la Unidad de Transparencia y no por el titulares del área responsable de la información, resaltando omisión de fundar y motivar dicha clasificación través de su Comité de Transparencia**, siendo necesario que dicho órgano en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 54, fracción II de la Ley de Transparencia **emita una resolución que contenga la prueba de daño** observando los elementos que se precisan en las fracciones I, II y III del numeral 109 del ordenamiento referido.

No obstante la abstención de dicho actuar, a través de la contestación al recurso de revisión **se modificó la respuesta inicial**, y se tuvo al sujeto obligado **informando que la persona que recogió el cheque referido en la solicitud, fue el de nombre** N5-ELIMINADO N6-ELIMINADO 1

Por otro lado, por cuanto hace a la copia de la credencial de elector que se facilitó para cobrar dicho título de crédito, señaló que no le es posible proporcionar dicho documento, toda vez que el mismo no fue cobrado en el Congreso del Estado de Baja California, por lo que no obra en sus registros ni identificación ni nombre de la persona que lo cobró.

En virtud de lo anterior, cobra relevancia el contenido de los artículos 175, 176, 180 y 186, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales se insertan para mayor claridad:

Artículo 175.- El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

El cheque sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista.

Artículo 176.- El cheque debe contener:

- I.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;
- II.- El lugar y la fecha en que se expide;
- III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- IV.- **El nombre del librado;**
- V.- **El lugar del pago;** y
- VI.- La firma del librador.

Artículo 180.- El cheque debe ser presentado para su pago en la dirección en él indicada, y a falta de esa indicación, debe serlo en el principal establecimiento que el librado tenga en el lugar del pago.

Artículo 186.- Aun cuando el cheque no haya sido presentado o protestado en tiempo, **el librado debe pagarlo** mientras tenga fondos del librador suficientes para ello.

Analizado el marco jurídico antes transcrito, tenemos que el cheque es un título de crédito que se constituye como el consentimiento por escrito por parte del librador por el cual el portador del cheque puede cobrar la cantidad de dinero que está estipulada a través de una entidad bancaria; dicho de otro modo, por una parte se encuentra la persona que emite el cheque -llamado librador- con el fin de que el beneficiario cobre el monto de dinero marcado en el documento el cual se realiza a través de una entidad bancaria -denominada librado-, quien funge como responsable de proporcionar el pago autorizado que en él se indica.

En ese sentido, toda vez que el documento referido por el particular fue cobrado en la entidad bancaria que proporcionó el talonario de cheques al librado con el objetivo que fuere un método de pago; se advierte que **el sujeto obligado efectivamente no posee la copia de la credencial de elector que se facilitó para cobrar dicho título de crédito.**

Consecuentemente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **el sujeto obligado a través de la contestación al recurso procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida**, de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada, siendo omiso el recurrente en manifestarse en cuanto a la contestación otorgada, o en proporcionar un medio de convicción suficiente que refute lo aseverado por el Sujeto Obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Artículo 144.- Las resoluciones del Instituto podrán:

I.- Desechar o sobreseer el recurso.

II.- Confirmar la respuesta del sujeto obligado.

III.- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado. Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el sujeto obligado podrá solicitar la ampliación del término cuando el asunto así lo requiera, la cual será resuelta por el Instituto previa fundamentación y motivación.

Artículo 149.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, **cuando**, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista.

II.- El recurrente fallezca.

III.- **El sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia**, o

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Con independencia de lo anterior, no pasa inadvertido por este órgano garante que el agravio señalado por el particular al interponer su recurso de revisión fue con motivo de la entrega de la incompleta; por lo que en apego a los principios de eficacia y profesionalismo

que rige el actuar de todos los servidores públicos, **se estima oportuno exhortar de manera enfática al Sujeto Obligado, para que en los casos subsecuentes atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas; ajustando su actuación a las prescripciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables; para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, por acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto de dos mil diecinueve; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se exhorta de manera enfática al Sujeto Obligado, para que en los casos subsecuentes atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas; ajustando su actuación a las prescripciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables; para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.

TERCERO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o

ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ** con voto de abstención, en virtud del impedimento planteado No. AP-09-269 el cual fue aprobado el día dos de septiembre de dos mil diecinueve en la primera sesión ordinaria del mes del presente mes; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, con voto a favor; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, con voto a favor; figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/281/2019, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADAS cuentas bancarias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con el artículo trigésimo fracción IV de los LEVPIRCBC
- 2.- ELIMINADAS cuentas bancarias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con el artículo trigésimo fracción IV de los LEVPIRCBC
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

*"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."